## 5. Organización científica del trabajo.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aspirante		22,55	29,30	33,85	45,10
	_	24,75	32,20	37,15	49.50
Auxiliar de Organización	5	26,—	33.80	39.—	52,—
	10	27,25	35,45	40.90	54,50
	15	28,45	37,—	42,70	56.90
	20	29,70	38,60	44,55	59.40
·	25	30.95	40,25	46,45	61,90
	30	32,20	41,85	48,30	64,40
		34,05	44,25	51,10	68,10
·	5	35,75	46.50	53.65	71.50
	10	37.45	48,70	56,20	74,90
Fécuico de Organización de 2.4	15	39,15	50,90	58,75	78,30
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	20	40,85	53,10	61,30	81,70
·	25	42.55	55,30	63,85	85.10
	30	44,25	57,55	66,40	88,50
ļ	· <b>_</b>	35,35	45,95	53,05	70,70
Técnico de Organización de 1.4	5 .	37,10	48,25	55,65	74.20
	10	33,90	50,55	58,35	77,80
	15	40,65	52,85	61,—	81,30
	20	42,40	55,10	63.60	84.80
	25	44,20	57,45	66,30	88,40
	30	45,95	59.75	68,95	91,96
	- 1	40.65	52,85	61,	81,30
	5	42,70	55,50	64.05	85,40
	10	44,70	58,10	67,05	89,40
Jefe de Organización de 2.*	15	46,75	60.80	70.15	93,50
	20	48.80	63,45	73.2 <del>0</del>	97,60
	25	50,80	66.05	76.20	101.60
	30	52,85	68,70	79,30	105,70
	· _ [	48,60	63,20	72,90	97,20
,	5	51,05	66,35	76,60	102,10
Jefe de Organización de 1.*	10	53,45	69,50	80,20	106,90
	15	55.90	72,65	83,85	111,80
	20	58,30	75,80	87,45	116,60
	25	60.75	79.—	91,15	121,50
•	30	63,20	82,15	94,80	126.40

A los valores horas de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Conyenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajon a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se prohibe provisionalmente la importación de aves y productos avicolas procedentes de Holanda:

Rustrisimo señor:

El articulo 16 de la Ley de Epizootías, de 20 de diciembre de 1952 desarrollado en el 94 del Regiamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con caracter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de New-Castle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviares de Holanda y hallándose incluída dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Primero.—Se declara prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avicolas procedentes de Holanda.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1971.

## ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganaderia.

ORDEN de 22 de jobrero de 1971 por la que se prohibe provisionalmente la importación de aves y productos avicolas procedentes de Gran Bretaña.

Ilustrisimo acñor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootías, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su apilcación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Mi-

Pesetas

nisterio de Agricultura, puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de New-Castle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviares de Gran Bretaña y haliándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo. Este Ministerio, visto el Informe del Consejo Superior Agrario,

Este Ministerio, visto el Informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se deciara prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avicolas procedentes de Gran Bretaña.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de jebrero de 1971 sobre fijacion del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Peninsula e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta	
Pescado congelado, excepto			
lenguado	Ex. 03.01 C	10.050	
Lenguado congelado Cefalópodos congelados, ex-	Ex. 03 01 C	10	
cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10	
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000	
Garbanzos	07.05 B-1	10	
Alubias	07.05 B-2	10	
Lentejas	07.05 B-3	10	
Maiz	10.05 B	477	
Sorgo	10.07 B-2	608	
Mijo	Ex. 10.07 C	300	
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	
Semilla de cártamo	12.01 B-4	3 a00	
Semilla de colza	12.01:14	2.500	
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	
Aceite crudo de aigodón	15.07 A-2-a-5	4.500	
Aceite crudo de colza,	15.07.14.2	4.500	
Aceite crudo de girasoi	15.97 17	4.500	
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	
Acelte refinado de colza	15.07.24.2	6.000	
Accite refinado de girasol	15.07.27	6.000	
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15:07 C-4	4 500	
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000	
Harina de pescado	23.01	10	
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	
Accite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000	

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos	
Quesos y requesones:			
Emmental, Gruyère, Sbrinz,			
Berghäse y Appenzell, en			
ruedas, con contenido mi-			
nimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF			
igual o superior a 7.460 pe-	i		
setas por 100 kilogramos			
que cumplan la nota 1 Idem id.: De valor CIF igual	04.04 A-1-a-1	100	
o superior a 8.553 pesetas			
por 100 kilogramos que			
cumplan la nota I Enunental, Gruyère, Sbrinz,	04.04 A-1-a-2	100	
Bergkase y Appenzell, en			
trozes envasades, con peso			
superior a un kilogramo:	}		
De valor CTF igual o superior a 8 366 pesetas por 100	i		
kilogramos que cumpian la			
nota 1	04.04 A-1-b-1	100	
Idem id.: De valor ClF igual o superior a 9.458 pesetas			
por 100 kilogramos que			
cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	190	
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en			
trozos envasados, con peso			
igual o inferior a un kilo-			
grado: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas	ı		
por 100 kilogramos que	· ·		
cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.063 pesetas	ļ		
per 100 kilogrames que			
cumplan la nota I	04.04 A-I-c-2	100	
Los demás quesos de Emmen- tal, Gruyère, Shrinz, Berg-			
käse y Appenzell	04.04 A-2	2.305	
Quesos de Glaris, que cum-		1	
plan la nota 2	04.04 B	•	
cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	
Quesos de Gorgonzola, Bleu			
des Causses, Bleu d'Auverg- ne. Bleu de Bresse, Fourme			
d'Ambert, Saingorlon, Edel-			
pilzkäse, Blenfort, Bleu de			
Gex. Bleu du Jura y Bleu de Septinoncel, que cum-			
plan las condiciones esta-		_	
blecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	
Quesos fundidos de Emmen-			
tal. Gruyère y Appenzell,	!		
en porciones o lonchas y un contenido de materia			
grasa superior al 40 por 100			
para todas las porciones o	ļ		
lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	
Idem id.: Superior al 40 por			
100 para los 5/6 de la to- talidad de porciones o lon-			
chas que cumpian la nota 1.	04.04 ID-1-b	100	
Idem id.: Superior al 48 por			
100 que cumplan la nota 1. Quesos fundidos con el 40	94.04 D-1-c	100	
por 100 o más de extracto			
seco y un contenido de ma-	İ		
teria grasa inferior o igual		100	
teria grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	***	
al 48 por 100 que cumplan la nota 1			
al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a 04.04 D-2-b	100	